

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2018-00333-01**
Demandante: **HUGO FARID ROJAS BARRERA**
Demandado: **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

Seria del caso resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, sino fuera porque se advierte que el mismo resulta inadmisibile, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento, dispuso correr traslado por el término tres (3) días a las partes, del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Jesús Andrade Murcia, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero y negada por el juzgado de conocimiento la concesión de la alzada, por auto de 4 de febrero de 2021 (fl. 2.252), luego de considerar que el proveído recurrido no se enlista en las circunstancias previstas en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

Contra tal determinación, el mandatario del actor, interpuso recurso de queja, con el objetivo que se declare mal denegada la apelación, pues a



su juicio, el proveído es recurrible de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S.

Una vez el expediente en ésta Corporación, la Secretaría corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P., para que se manifestará respecto del recurso de queja, guardando silencio; no obstante, el demandante, presento escrito aportando documentos con el propósito de acreditar la procedencia de la alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra regulado para el proceso laboral, en los artículos 62 y 68 del C.P.T.S.S., instituyendo su procedencia contra las providencias que deniegan el recurso de apelación o el de casación; sin embargo, tal estatuto procedimental no prevé aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, por lo que, en virtud de la remisión analógica del artículo 145 ibídem, es necesario acudir a los artículos 352 y 353 del C.G.P., postulado adoptado y aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, el artículo 153 ibídem, establece que el recurso de queja debe *«interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»*, y que denegada la reposición o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para ser enviadas al superior, y que éste estime si fue indebida la denegación de la apelación o casación

En el caso objeto de estudio, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante, omitió interponer el recurso de reposición en frente del auto que el 4 de febrero de 2021 denegó la concesión del de apelación,

¹ AL3740-2021 Radicación n. 90150, AL3742-2021 Radicación n.° 90151, AL3947-2021 Radicación n.° 88892, AL3049-2021 Radicación n.° 90104

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



promoviendo el de queja, sin converger la circunstancia exceptiva para su interposición directa; obviando entonces, el requisito de procedibilidad, consistente en agotar la impugnación ante el funcionario de conocimiento, para que una vez éste la resolviera, habilitara al juez de segunda instancia a conocer el de queja.

La razón expuesta, resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en su lugar, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3117937f01c5f0b2f53d6b843eceaffb60c5fa9a8474f8fd12666425336
c753

Documento generado en 23/11/2021 12:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>